

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 21 de 2023

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: Segunda Instancia
DEMANDANTE: 255994089001202100112
DEMANDADO: JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ
HILDA SANCHEZ PEÑALOZA, MARIA
HILDA SANCHEZ DE MARIN Y OTROS

Se advierte improcedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante *ad excludendum* contra la sentencia calendada el 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo - Cundinamarca, como quiera que, una vez revisada el proceso de la referencia, se evidencia que se trata de un asunto de única instancia.

Precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, para el año 2016 (fecha en que se radicó la demanda de la referencia) el salario mínimo corresponde a \$689.455,00, por lo que los asuntos de mínima cuantía son aquellos que no superan la suma de \$27.578.200,00.

Por su parte, el artículo 17 del citato estatuto procesal indica que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, dispone el numeral tercero del artículo 26 *Ibidem* que, la cuantía en los procesos de pertenencia, [como en este caso] los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio objeto de la litis; y en este sentido, en el asunto puesto a colación de este Despacho, se evidencia que el avalúo catastral del predio objeto de esta litis, vigente para el año 2016, equivale a \$6.035.000,00. [fl. 59 PDF 1]

En ese orden de ideas, no era procedente conceder la alzada tal como lo señala el artículo 321 *ejusdem*, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia. En consecuencia, se impone la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de del demandante *ad excludendum* contra la sentencia calendada el 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo - Cundinamarca, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2beca6cba11c14d41f70985162ee5d5349c9944698ca6daef0529f9f0f6a1**

Documento generado en 21/06/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>